



Recurso nº 5/2022

Resolución nº 152/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de febrero de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. A.B.R. y por D. X.S.S.H., en nombre y representación de la mercantil FISHER SCIENTIFIC, S.L. contra la Resolución del Órgano de Contratación de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas M.P. (C.S.I.C.), por la que se entiende retirada la oferta al lote 2 por parte de la empresa recurrente y se declara desierto el procedimiento de adjudicación para contratar el lote 2 en el contrato de *“Suministro e instalación de un equipo de secuenciación masiva con sistema de pipeteo automático para el Instituto Biomedicina de Valencia. Financiado por UE - NextGenerationEU por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Cód. proyecto: SGL2103008”*, convocado por la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (expediente: LOT77/21); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de suministro e instalación de un equipo de secuenciación masiva con sistema de pipeteo automático para el Instituto de Biomedicina de Valencia, el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación por procedimiento abierto simplificado fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de octubre de 2021. El valor estimado del contrato se anunció por un total de 210.000 € (impuestos excluidos) y la fecha tope para el envío de las proposiciones quedó señalada hasta el 11 de noviembre de 2021 a las 15:00.

Segundo. El objeto del contrato quedó anunciado en dos lotes y así al lote nº 2 objeto del presente recurso especial, formalizaron sus ofertas en plazo dos licitadoras. A saber:



-FISHER SCIENTIFIC, S.L. y

-HAMILTON IBERIA S.L.U.

Tercero. El procedimiento abierto simplificado para la selección de los contratistas siguió los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de suministro previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. Tras la apertura de los archivos sobre la documentación administrativa fueron admitidas ambas licitadoras. Acordada la apertura de los criterios de adjudicación basados en juicios de valor y posteriormente, los objetivos, por Resolución del órgano de contratación de la Agencia CSIC de fecha 18 de noviembre de 2021 se acordó, para el lote 2 cuanto sigue:

-Excluir a la empresa HAMILTON IBERIA, S.L.U., por incumplir su oferta el Pliego de Prescripciones Técnicas.

-Clasificar como mejor oferta la presentada por FISHER SCIENTIFIC, S.L.

Quinto. A través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 19 de noviembre de 2021, se le requirió a FISHER SCIENTIFIC, S.L., para que aportase la documentación prevista en los artículos 150.2º y 159 de la LCSP. En la notificación se relacionaba cada uno de los documentos que debía presentar esta empresa declarada como “mejor oferta”, y entre ellos, destacaban los siguientes extremos:

«8.- Documentos acreditativos de la SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL: Anexo 10 (Declaración principales suministros realizados).

9.- Documentos acreditativos de la SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL: Certificados expedidos o visados por el órgano competente».

Y al final de este requerimiento literalmente se advertía que:



«De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71».

Sexto. Reunida la mesa de contratación del CSIC el 10 de diciembre de 2021 con un único punto en el orden del día destinado a la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refiere el artículo 140 de la LCSP, para el lote nº 2 de la licitación, examinada la documentación presentada por FISHER SCIENTIFIC, S.L. por unanimidad de sus miembros acuerdan:

«Requerir a la empresa FISHER SCIENTIFIC S.L., para que subsane la Solvencia técnica:

-Relación de principales suministros (Anexo 10 del PCAP),

-Certificados acreditativos de la prestación de los suministros que se detallen en la relación.

El Anexo 3 del PCAP establece que “El licitador deberá presentar una relación de los principales suministros efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al presupuesto base de licitación, IVA excluido”».

A renglón seguido, el acta levantada por la empresa manifiesta que:

«Al revisar la documentación aportada por el licitador para acreditar la Solvencia técnica se observa:

-Certificado de Consejería C. Madrid. Expdte A/SUM-024054/2018: es de 2020 y su CPV es 3800000-5. Importe: 31.200 €.

-Certificado CSIC LOT39/20: es de 2020 y su CPV es: 38950000-9. Precio: 25.266,55 €.

-Certificado U. de Cantabria: 2018/ABRSUM003. Es de 2020 y su CPV es: 38500000-0. Su importe es 29.040 €.



-Certificado de la U. Vigo: 18/19. Es de 2019 y su CPV es 38432200. Su importe es 41.034,78 € sin IVA.

-Certificado CSIC 1599/17. Es de 2017 y su CPV es 39711120-6. Su importe es 32.936,20 €.

-Certificado Osakidetza: G/130/20/0/1583/0661/0000/102017. Su CPV es: 33100000-1. Precio: 98.324 €.

En estos certificados no se aprecia con claridad que el objeto sea igual o similar al objeto del contrato (CPV: 38900000-4), ya que sólo habría un certificado con un equipamiento cuyo CPV coincidiría con las 3 primeras cifras del CPV asociado a este expediente, como se establece en el artículo 89 de la Ley de Contratos del Sector Público:

“Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”.

Al contar con un solo certificado cuyo CPV coincida con el del presente contrato, y no superando el mismo el importe establecido en el PCAP (el importe anual acumulado de los certificados, al menos en uno de los años, debería ser igual o superior al presupuesto base de licitación, IVA excluido), no se puede considerar acreditada la Solvencia técnica, por lo que se le concede un plazo de 3 días naturales para subsanar la citada documentación, a contar desde el día siguiente a la comunicación del requerimiento de subsanación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público”».

Séptimo. El requerimiento de subsanación de la solvencia técnica fue notificado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 14 de diciembre de 2021, en el



sentido de que debería acreditar la solvencia en los términos exigidos en los pliegos rectores de este contrato.

Octavo. Reunida la mesa de contratación el 23 de diciembre de 2021 para examinar la documentación presentada con el fin de mejorar la acreditación de la solvencia técnica, la mesa en el acta levantada refleja que:

«Tras la revisión de dicha documentación, se comprueba que la misma no resulta adecuada en virtud de los siguientes motivos:

-En la relación de los principales suministros efectuados en los tres últimos años, la empresa solo detalla el suministro de una “Plataforma de pipeteo Freedom EVO 100” por importe de 172.500,00 euros con destino a la Fundación Progreso y salud con fecha de entrega 25/10/2019.

-Para acreditar el suministro efectuado, la empresa acompaña un certificado de conformidad expedido por la Fundación Progreso y Salud, de fecha 25 de octubre de 2019, en el que se indica que el mencionado suministro se efectuó en 2015 como resultado de la tramitación del expediente de contratación 1033/2015, suministro e instalación de equipamiento científico para la elaboración y chequeo de librerías de ácidos nucleicos que permitan su posterior análisis mediante secuenciación de nueva generación (NGS) para el centro Pfizer-Universidad de Granada-Junta de Andalucía de genómica e investigación oncológica (GENYO).

Es decir, la empresa solo menciona, y acredita, un suministro realizado en el año 2015, si bien el certificado de conformidad se expidió con fecha 25/10/2019, que no cumple, por tanto, la exigencia establecida en el PCAP de haber efectuado suministros similares al objeto del contrato en los tres últimos años.

Los miembros de la Mesa de contratación, acuerdan proponer la exclusión de la empresa FISHER SCIENTIFIC S.L. por no haber subsanado la acreditación de la solvencia técnica de conformidad con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas que rige para la presente licitación».



Noveno. En consecuencia, por Resolución del órgano de contratación del CSIC de 23 de diciembre de 2021 se acuerda tener por retirada la oferta de FISHER SCIENTIFIC, S.L. para el lote 2, por no haber cumplido adecuadamente el trámite de subsanación en la presentación de la documentación exigida por los artículos 150.2 y 159 de la LCSP, con cancelación y devolución de la garantía definitiva. Del mismo modo, esta Resolución declara desierto el procedimiento para el lote 2, al no existir otro licitador clasificado.

Décimo. Con fecha 28 de diciembre de 2021, la representación de la mercantil FISHER SCIENTIFIC, S.L. presenta en sede electrónica el presente recurso especial instando la anulación de la Resolución por la que se entiende retirada su oferta, con retroacción del procedimiento al momento de poder volver a acreditar la solvencia técnica exigida.

Undécimo. Tras ser requerido al efecto, el órgano de contratación remite expediente e informe al recurso especial con fecha 3 de enero de 2022.

Duodécimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 14 de enero de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Decimotercero. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 14 de enero de 2022 de conformidad con lo previsto en el artículo 58.2, b) del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre se aprecia *prima facie* la inexistencia de causas de inadmisibilidad y así mismo, deniega la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP

Segundo. La recurrente está legitimada para la impugnación de la resolución por la que se tiene por retirada su oferta en el lote 2 (artículo 48 de la LCSP).

Tercero. La resolución impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues el contrato supere el valor estimado de 100.000 € ex artículo 44.1, a) de



la LCSP y, se contrae a un acto de trámite cualificado susceptible de enjuiciamiento en esta sede al amparo del artículo 44.2, b) de la LCSP:

«b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 c) de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

No procede aplicar el plazo y reglas para su cómputo establecidos en el artículo 58 a) del Real Decreto-ley 36/2020, atendido el acto recurrido.

Quinto. Los representantes de la recurrente FISHER SCIENTIFIC, S.L., consideran en su escrito de formalización del recurso que, primero la propuesta de la mesa y después la resolución del órgano de contratación, teniendo por retirada su oferta resultan contrarias a Derecho y desproporcionadas, pues debieron concederle una segunda subsanación con el fin de poder acreditar finalmente, su solvencia técnica para resultar adjudicataria del contrato.

En el escueto escrito de formalización del recurso, literalmente se expone que:

«En dicha acta se hace constar que Fisher Scientific, ha retirado su oferta por no haber cumplimentado adecuadamente en plazo. Fisher en ningún momento retiró su oferta y estuvo a la espera de que la subsanación fuera correcta, de no haber sido así el órgano de contratación debería de haberse comunicado con la empresa licitadora para solicitar por cualquier otro medio otra subsanación para poder acreditar esta solvencia, dado los daños que se han ocasionado tanto al órgano proponente como a la empresa propiamente dicha



al dejar desierto un concurso en el cual se cumplían perfectamente las especificaciones técnicas».

Y prosigue:

«Habiendo sido Fisher Scientific, el único licitador que se presentó al lote 2 y pudiendo acreditar por otros medios la solvencia técnica, a la cual no ha tenido ocasión de acreditar al no haber recibido esta segunda comunicación de subsanar y la pérdida que supone para ambas partes».

Por su parte, el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal suscrito por la Secretaria General Adjunta de Obras e Infraestructuras del CSIC datado el 3 de enero del presente, se opone a las alegaciones de la recurrente e interesa la desestimación del recurso.

Exponer literalmente que:

«En primer lugar, queda claro que el licitador tuvo dos ocasiones para poder presentar la documentación justificativa del cumplimiento de la solvencia técnica exigida en el PCAP. Como respuesta al primer requerimiento, la empresa presentó seis certificados de los cuales solo uno era de similar naturaleza al objeto del contrato, aunque de importe muy inferior al establecido como requisito mínimo en el PCAP. Como respuesta al requerimiento de subsanación, la empresa presentó un solo certificado realizado en el 2015, cuando en el PCAP se dice de forma clara "...que deberá presentar una relación de los principales suministros efectuados en los tres últimos años".

Es decir, la documentación presentada para acreditar la solvencia técnica fue objeto de subsanación, y tanto la documentación inicial como la presentada como subsanación, contenían errores manifiestos de fondo y forma».

El informe del órgano de contratación vuelve a revisar la documentación presentada por la recurrente en fase de subsanación y aclara que:

«Por otra parte, la empresa, tras el trámite de subsanación, presentó una declaración responsable en relación a los suministros efectuados que no se ajustaba a la verdad, al



indicar en su declaración que el suministro había sido entregado el 25/10/2019 (que es la fecha en que se expide la certificación de conformidad a petición de la empresa recurrente, y no la fecha de realización del suministro, que la misma empresa en sus alegaciones reconoce que fue ejecutado en 2015 y que queda claramente de manifiesto en el certificado de conformidad aportado):

SUMINISTRO EN LOS 3
ÚLTIMO AÑOS

OBJETO DEL CONTRATO	FECHA DE ENTREGA	CLIENTE	IMPORTE	ENTIDAD
Plataforma de Pipeteo Freedom EVO 100	25/10/2019	FUNDACIÓN PROGRESO Y SALUD	172.500,00	PUBLICO
IMPORTE TOTAL AÑO 2019			172.500,00	

En este sentido, cabe destacar la gravedad de incurrir en falsedad a la hora de facilitar cualquier dato relativo a la capacidad o solvencia de la empresa licitadora ya que la misma LCSP, en su artículo 71.1.e), recoge la prohibición de contratar para aquellas personas por “Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1».

Ante lo que el órgano de contratación denomina “falta de diligencia de la empresa” para cumplimentar y acreditar la documentación exigida como solvencia técnica en los pliegos, considera en este informe que, no procede volver a reiterar otro requerimiento de subsanación como pide la licitadora recurrente con el fin de suplir su falta de diligencia.

En fin, insta a este Tribunal a la desestimación del recurso y, por consiguiente, a que se confirme la legalidad de la resolución en virtud de la cual se entiende retirada la oferta de FISCHER SCIENTIFIC, S.L. y la declaración de desierta de esta licitación para el lote 2.

Sexto. Nos encontramos ante una licitación por procedimiento abierto simplificado regulado en el artículo 159 de la LCSP cuya última redacción ha sido dada por la

Disposición final vigésima novena de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, y en concreto su párrafo 4º regulador de la tramitación de esta licitación señala:

«f) En todo caso, la valoración a la que se refiere la letra anterior deberá estar efectuada con anterioridad a la apertura del sobre o archivo electrónico que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

Tras la apertura del sobre o archivo electrónico y en la misma sesión la mesa procederá a:

- 1. Previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, evaluar y clasificar las ofertas.*
- 2. Realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación.*
- 3. Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar.*
- 4. Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica para que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de siete días hábiles a contar desde el envío de la comunicación».*

Ante la presentación de la documentación administrativa acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos del artículo 140 de la LCSP, resulta de aplicación subsidiaria por mor del artículo 159.4 las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 150.2º de la LCSP, cuyo tenor literal expresa que:

«2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días



hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas».

Si bien, el plazo de presentación de la documentación en el procedimiento abierto simplificado pasa de diez días a siete días, lo cierto es que la consecuencia jurídica de no atender debidamente a este requerimiento y en su caso, a la subsanación concedida no puede ser otra que, la de entender retirada la oferta, o lo que se ha denominado “la auto-exclusión” de la licitadora que gozaba de la consideración de “mejor oferta”.

Este Tribunal ha venido admitiendo la subsanación en este trámite, pero sin que las posibilidades de mejora o subsanación puedan ser indefinidas, como pretende ahora la recurrente, al instar una segunda posibilidad de mejorar y, por ende, de acreditar la solvencia técnica exigida en los pliegos, cuando ya ha tenido dos oportunidades para poder materializarla.

Recordemos, entre otras, la Resolución de este Tribunal nº 978/2021, de 30 de julio de 2021, que con cita de varias resoluciones anteriores ha matizado que:



«Primeramente, hemos de centrarnos en si los defectos advertidos en la documentación del artículo 150.2 de la LCSP son o no subsanables, y dentro de la subsanación sus limitaciones.

Pues bien, sobre si los defectos observados en la documentación aportada por la mejor oferta para dar cumplimiento al trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP eran o no subsanables, como solicita en varios apartados de su escrito de recurso la empresa recurrente, hemos de traer a colación la Resolución de este Tribunal nº 1074/2019, de 30 de septiembre, en el que reitera que ya en varias ocasiones (Resoluciones 747/2018, 749/2018, y 752/2018, entre otras) que en este caso procede conceder trámite de subsanación, cuando la documentación presentada por la empresa propuesta como adjudicataria no haya sido considerada completamente ajustada a lo exigido».

En nuestra Resolución nº 747/2018 dijimos:

«SEXTO. Antes de entrar a examinar las cuestiones planteadas en este recurso, consideramos que hemos de proceder a interpretar y concretar el significado del artículo 151.2 del TRLCSP, y, además, poniéndolo en relación con el precepto correlativo de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), que lo es su artículo 150.2, cuyo contenido es más amplio que aquél. Esa tarea es imprescindible a la vista de que se viene aplicando una interpretación literal, muy rigorista, extrema y muy amplia de su contenido, que debe ser de interpretación restrictiva a la vista de su carácter sancionador, que está llevando a resultados sumamente extensivos, formalistas e injustos. Esos criterios extremos se han aplicado incluso por este Tribunal, y por los Tribunales de Justicia, como, por ejemplo, sobre si se admite o no la subsanación de defectos o errores u omisiones cometidos en la cumplimentación del requerimiento, que se niega por el simple hecho de que el precepto no dice nada al respecto, que ni lo prevé, ni lo prohíbe. Además, este Tribunal viene ya aplicando un criterio menos formalista y extensivo del contenido de dicho precepto, como ha hecho en sus Resoluciones número 439/2018, de fecha 27 de abril de 2018, del Recurso nº 234/2018, y en la Resolución nº 582, de fecha 12 de junio de 2018, del Recurso nº 413/2018, a las que luego aludiremos, y en el mismo sentido, muchos órganos de contratación prevén en el PCAP la posibilidad de subsanar la omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación de dicho requerimiento, como ocurre en el caso objeto

de este recurso especial, que, además, plantea cuestiones adicionales. Es preciso, por tanto, establecer una interpretación del artículo 151.2 del TRLCS (art. 150.2 en la LCSP) más delimitada y acorde con el contenido literal del precepto y su finalidad, que no es otra que resolver situaciones de claro incumplimiento por parte del licitador mejor clasificado con transcendencia respecto de la garantía provisional, en el caso de que se hubiera constituido, y, en concreto, su incautación o, bajo la LCSP, imposición de una penalización del 3%, e incluso, incurrir en causa de prohibición de contratar, como prevé el artículo 60.2, a), del TRLCSP.

Las cuestiones que plantea dicho precepto son en esencia, las siguientes:

a) Extensión objetiva del contenido de la conducta consistente en no haber cumplimentado el requerimiento efectuado y determinación de si se extiende a cualquier defecto u omisión de cumplimentación, o solo a la falta de cumplimentación total o en lo principal y sustancial, según determinación legal.

b). Posibilidad o no de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento efectivamente realizada en el plazo concedido. La solución de ambas cuestiones está indudablemente afectada e influida por el efecto de la determinación legal consistente en incautar la garantía provisional (TRLCS) o imponer una penalización del 3% (LCSP), e incurrir en la prohibición de contratar prevista en el artículo 60.2, a), del TRLCS y precepto correlativo de la LCSP».

Y esta misma Resolución más adelante aclara que:

«La segunda cuestión es la posibilidad o no de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento efectivamente realizada en el plazo concedido, pero de forma defectuosa. La posibilidad indicada no puede negada, especialmente si el propio interesado pone de manifiesto su voluntad de subsanar los defectos u omisiones apreciados, bien directamente porque los detecte él, bien porque se le pongan de manifiesto. Esa posibilidad debe admitirse por las siguientes dos razones: la primera es de estricta lógica, ya que, si frecuentemente los órganos de contratación exigen aportar en el sobre de la documentación administrativa una declaración responsable de que cumplen los requisitos previos o el DEUC, y que el propuesto como adjudicatario



acredite antes de la adjudicación que cumple esos requisitos (artículo 146 del TRLCSP) es razonable pensar que su calificación se hará en ese momento, y si sus defectos y omisiones son subsanables si esa documentación se presenta antes, también habrá de serlo si se aprecian cuando se le requiere la documentación relativa a esos requisitos previos para adjudicarle el contrato, con la única particularidad de que ese plazo será el especial de la legislación de contratación pública, de tres días hábiles. Y la segunda razón consiste en que el artículo 151 no dice nada al respecto, pues ni autoriza expresamente ni prohíbe la subsanación. Por tanto, a partir de la interpretación del artículo 151.2 del TRLCSP que hemos expuesto en el apartado 1 anterior, entendemos que es aplicable la Disposición Final Tercera.1, del TRLCSP, que somete supletoriamente los procedimientos regulados en dicha Ley a lo previsto en la Ley 39/2015. En nuestro caso, sería aplicable supletoriamente el artículo 73 de dicha Ley que determina:

“Artículo 73. Cumplimiento de trámites.

- 1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.*
- 2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.*
- 3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo”.*

Como puede apreciarse, es coincidente el plazo inicial de 10 días para cumplimentar el trámite en el TRLCSP y en la LPAC. Lo que ocurre es que el apartado 2 del artículo 73 de la LPAC sí establece un trámite general de subsanación, trámite que, a falta de prohibición expresa en el TRLCSP, es aplicable en el caso de cumplimentación defectuosa o con omisiones, del requerimiento hecho al interesado. La única especialidad admisible, a falta de prohibición, es la del número de días para subsanar los defectos que, en el ámbito de



la contratación pública, por el principio de celeridad en la tramitación y por analogía, sería el de tres días hábiles del artículo 81 del RGLCSP».

Al abrigo de esta doctrina, la mesa de contratación de la Agencia Estatal CSIC ha actuado con absoluto rigor otorgando a la licitadora el plazo de subsanación para acreditar la solvencia técnica, empero no puede convertirse este trámite de mejora en una cascada de subsanaciones, sino que, ante tal requerimiento de subsanación ha de ser la licitadora quien ha de actuar con la diligencia debida y dar satisfacción a las exigencias del pliego para acreditar la solvencia técnica.

En fin, la actuación primero de la mesa y, en consecuencia, del órgano de contratación, son conformes a Derecho, pues la no acreditación de la solvencia técnica, -incluso reconocida por la recurrente- ha de acarrear la consecuencia jurídica prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, esto es, se tiene por retirada la oferta y ante la ausencia de otros licitadores clasificados, la declaración de desierta de esta licitación para el lote nº 2.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.B.R. y por D. X.S.S.H., en nombre y representación de la mercantil FISHER SCIENTIFIC, S.L. contra la Resolución del Órgano de Contratación de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas M.P. (C.S.I.C.), por la que se entiende retirada la oferta al lote 2 por parte de la empresa recurrente y se declara desierto el procedimiento de adjudicación para contratar el lote 2 en el contrato de *“Suministro e instalación de un equipo de secuenciación masiva con sistema de pipeteo automático para el Instituto Biomedicina de Valencia. Financiado por UE - NextGenerationEU por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Cód. proyecto: SGL2103008”*, convocado por la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (expediente: LOT77/21); confirmando su legalidad.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.